

**BNA CONTESTA REQUERIMIENTO. INFORMA ACERCA DE TRATA-  
TIVAS.**

Sr. Juez:

**ELEONORA SARTOR**, Abogada, en representación y en carácter de abogada judicial del **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**, manteniendo el domicilio constituido en la calle San Martín n° 802, Primer Piso de esta Ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, los autos caratulados: **"ALGODONERA AVELLANEDA S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO"** (CUIJ: 21-25033023-2), a V.S. respetuosamente digo:

**I. OBJETO**

En legal tiempo y forma y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante, vengo a dar cumplimiento a lo requerido mediante el proveído dictado el 09/04/2026 (último párrafo) que en su parte pertinente establece: *"...En merito a lo manifestado en la audiencia informativa realizada el día martes 7 de Abril pasado, informen los apoderados del BNA y de AASA si se han podido reunir a los fines*

*de avanzar en las tratativas correspondientes. Notifíquese mediante cédula digital. Hágase saber (art. 26, 273, 278 LCQ)...”*

A la luz de las consideraciones que seguidamente se expondrán, adelanto a VS que la nueva mejora de propuesta formulada en autos por la concursada en instantes previos a la celebración de la audiencia informativa del pasado 7/4/2026, será rechazada por la Institución que represento.

## **II.-**

Liminarmente corresponde señalar que mediante el escrito **cargo n° 3106/2026**, la concursada solicita nuevamente se amplíe el plazo correspondiente al período de exclusividad en 30 (treinta) días hábiles judiciales, a contar desde la fecha en que operaría el vencimiento del plazo oportunamente fijado a tales efectos (14/04/2026) o el que con mejor criterio considere VS.

Entre los argumentos que sustentan la referida petición, la concursada invoca, respecto de la acreencia del BNA, que mi mandante no

ha aceptado hasta el presente ninguna de las alternativas propuestas, habiendo además manifestado su imposibilidad reglamentaria de aceptar quitas de capital. Sin perjuicio de ello, en la presentación efectuada se indica que *"...a partir de la mejora introducida, los representantes del BNA manifestaron, durante el desarrollo de la audiencia informativa, su compromiso de someter la nueva alternativa propuesta a consideración del Directorio de la sociedad, órgano que podrá deliberar y adoptar una decisión en tiempos que seguramente excedan el límite del período de exclusividad previsto para el próximo martes"*.

Al respecto, cabe tener presente que de conformidad a lo previsto por el art. 1 de la Ley 21.799 *"El Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa. Se rige por las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras de la presente Ley y demás normas legales concordantes. Coordinará su acción con las políticas económico-financieras que establezca el Gobierno Nacional"*.

Asimismo, del art. 9 de la citada ley, surge que el Banco estará gobernado por un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y diez Directores.

Por su parte, la administración del Banco será ejercida por el Gerente General asistido por un Comité Gerencial (art. 19).

En dicho marco, el cliente aquí concursado, en virtud de la deuda que mantiene con la Institución, posee características de "*relevancia económica*" y "*relevancia institucional*", en tal sentido, toda cuestión que se circunscriba al actuar del Banco Nación en el concurso preventivo que nos ocupa deberá ser inexorablemente elevada al Directorio.

En tales extremos, y en atención al especial pedido de celeridad expresado por VS en la audiencia informativa del día 07-04-2026, a la nueva mejora de la propuesta presentada por la concursada se le ha conferido un tratamiento de especial prioridad.

En dicho contexto de premura, los términos de la misma fueron debidamente analizados en las diferentes instancias conformadas por la Sucursal acreedora, la Gerencia Zonal Santa Fe Norte, y la Gerencia Departamental de Gestión Cobranzas Grandes Empresas y Concursos y Quiebras, dependiente de la Subgerencia General de Riesgo Crediticio y Gestión de Cobranzas.

Del estudio abordado se concluyó que dicha mejora de propuesta debe ser rechazada, puesto que no reúne las condiciones mínimas necesarias para ser aceptada por el Banco Nación; debiendo en su caso, ser mejorada en cuanto al plazo de repago y la carga financiera.

En función de lo expresado, aun cuando las alternativas para pago en dólares estadounidenses y en pesos, contemplan el pago del 100 % del capital nominal sin quitas; el extenso plazo de espera (35 años), la ausencia de capitalización de intereses y las tasas de descuento ofrecidas determinan que el sacrificio económico para el Banco Nación

en su carácter de acreedor resulta sustancialmente elevado e inviable de aceptar.

Que del análisis económico de la alternativa "E" ofrecida por la concursada como mejora de propuesta, surge que para la porción de deuda verificada en dólares estadounidenses, al descontar dichos flujos a una tasa del 12 % (doce por ciento) anual, el **Valor Actual Neto** arriba aproximadamente a U\$S 5,7 millones, **lo que representa cerca del 2,2 % (dos coma dos por ciento) del capital nominal, evidenciando una quita financiera implícita significativa.**

En idéntico sentido, y en cuanto a la porción de deuda en pesos verificada por el Banco de la Nación Argentina, al descontar los flujos comprometidos a una tasa del 30 % (treinta por ciento) anual, **el Valor Actual Neto** de la propuesta se reduce a aproximadamente \$ 316.738.-, **lo que representa un 0,02 %, el cual se evidencia como insignificante en relación con el crédito nominal, configurando una quita económica implícita extrema que no admite mayores discusiones respecto a su rechazo.**

En cuando a lo requerido por VS acerca de si *"se han podido reunir a los fines de avanzar en las tratativas correspondientes"*, hago saber que recién con fecha 07-04-2026 mi mandante recibió el primer y único contacto, cuando uno de los representantes legales de la concursada, el Dr. Alexis Weitemeier se comunicó telefónicamente vía whatsapp, circunstancia que solicito se tenga presente.

### **III.**

En otro orden, mi mandante no puede soslayar las infundadas manifestaciones realizadas por la concursada en su escrito cargo 3106/2026, cuando puntualmente dice:

*"En efecto, sin reconocer hechos ni derecho, más allá de que esta parte considera ilegítimo el crédito de la entidad bancaria tal como se encuentra en debate en la instancia revisora, habiendo dado motivos para una investigación penal en curso, que la entidad financiera estima y ha expresado que el tipo de operatoria llevada a cabo es de uso o una práctica "habitual", circunstancia que no justifica la validez o legalidad de una*

*constitución como codeudora que en realidad no es más que una fianza encubierta, acto extraño al objeto social de la concursada y por ende inoponible a sus acreedores, tratándose de préstamos de los que Algodonera Avellaneda SA nunca recibió dinero alguno, habiendo dado tratamiento como integrante de grupo a una empresa de la que Vicentin SAIC no ostenta más del 3%, en miras al eventual análisis del BNA a la alternativa E incorporada al menú de propuestas concordatarias en un plazo razonable y sin perjuicio de las resultas del recurso de revisión deducido, sentencias dictadas en jurisdicción penal o planteos que realice esta parte en la oportunidad correspondiente, a los que no renuncia, se solicita una prórroga del período de exclusividad por un plazo de 30 (treinta) días hábiles judiciales a contar desde el vencimiento del plazo vigente o el que con mejor criterio considere V.S.”.*

Al respecto, corresponde seguidamente efectuar algunas precisiones destinadas a refutar puntualmente las referidas argumentaciones esgrimidas por la concursada que carecen de toda veracidad y procedencia en este proceso concursal.

En primer término mi mandante entiende que no cabe ventilar ni debatir a esta altura del proceso concursal, ninguna de las cuestiones relativas al proceso penal mencionadas en el escrito cargo 3106/2026 que ninguna conexidad tiene con el proceso concursal que nos ocupa, en el cual ya se ha dictado la correspondiente resolución verificatoria prevista por el art. 36 LCQ. Más aún, el alcance de la investigación penal que se menciona en la presentación de la concursada; en absoluto tiende a hacer caer o nulificar los contratos bancarios ni la garantía hipotecaria oportunamente suscripta por AASA.

Por tal motivo, mi parte desde ya rechaza la pretendida ilegitimidad de su acreencia derivada de una investigación penal en curso, resultando ello falaz.

Lo cierto es que la aquí concursada reviste la calidad de codeudora para con mi mandante, no el carácter de garante y ello así se encuentra expresamente reconocido por VS en la sentencia verificatoria oportunamente dictada. En tal sentido, mal puede afirmarse que nos encontraríamos en

presencia de una supuesta "fianza encubierta", tal como pretende infundada y maliciosamente sostener la concursada en su presentación.

A través de las aseveraciones ahora articuladas, la concursada pretende desconocer los efectos obligacionales que asumió para con el Banco que represento; invocando argumentos falaces para intentar obtener resolución favorable a su pedido de prórroga del período de exclusividad.

Pido a VS se tenga presente lo expuesto, por cumplido en legal tiempo y forma el requerimiento formulado mediante auto del 9/4/2026.

Proveer de Conformidad,

Será Justicia.